



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTICULO 1°.- La cobertura transitoria de las vacantes definitivas o por licencia mayor a treinta días que se produjeren en cargos de magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos y el Poder Judicial en cuya designación deba intervenir el Consejo de la Magistratura, será cubierta transitoriamente de conformidad a la presente ley hasta tanto se reincorpore el titular o sea designado el magistrado o funcionario definitivo.

ARTICULO 2°.- El magistrado o funcionario del Ministerio Público o del Poder Judicial que hubiere sido suspendido en sus funciones, gozare de licencia, estuviere impedido por un lapso menor a treinta (30) días de ejercer el cargo, haya sido recusado o se excusare, será cubierto por el magistrado o funcionario titular de igual competencia de la misma jurisdicción sin que esto implique en ningún caso la desatención de su despacho.

ARTICULO 3°.- En los lugares donde tenga asiento más de un Juzgado o Cámara de igual competencia, Defensoría o Fiscalía, los reemplazos a que alude el artículo anterior, seguirán el orden numérico, caso contrario serán reemplazantes las personas incluidas en los listados elaborados conforme a esta ley.

ARTICULO 4°.- En caso de suspensión, renuncia, licencia, vacancia o cualquier otro impedimento por un plazo superior a treinta (30) días, el cargo de magistrado o funcionario del Ministerio Público y del Poder Judicial será cubierto por alguna de las personas incluidas en los listados elaborados conforme esta ley.

ARTICULO 5°.- No existiendo listados de candidatos para cubrir transitoriamente los cargos según su competencia material, territorial e instancia, deberá convocarse a magistrados o funcionarios jubilados que hayan sido nombrados de conformidad con lo previsto por la Constitución Provincial.

Las Cámaras, según fuero y jurisdicción deben elaborar un listado de estos y la designación se hará por sorteo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

ARTICULO 6°.- El Consejo de la Magistratura remitirá al Poder Ejecutivo nómina de candidatos para la cobertura transitoria de los cargos según su competencia territorial, material e instancia.

ARTICULO 7°.- El Consejo de la Magistratura incluirá en dichos listados en primer término a los candidatos que no habiendo sido designados, fueron ternados en un concurso para magistrado o funcionario titular; en segundo término a los candidatos que hubieran alcanzado en los concursos respectivos una calificación que supere los puntos en el examen de oposición y en los antecedentes.

ARTICULO 8°.- El Consejo de la Magistratura reglamentará lo atinente al número de candidatos que deberá contener cada listado según las características propias del fuero, instancia, la competencia material y la jurisdicción territorial asignada.

ARTICULO 9.- El Consejo de la Magistratura remitirá al Poder Ejecutivo el listado de candidatos, y éste, dentro de los treinta días de recibido, lo enviará a la Cámara de Senadores y solicitará el acuerdo para los candidatos incluidos.

Prestado el Acuerdo, por Secretaría de la Cámara de Senadores se notificará al Poder Ejecutivo, quien lo comunicará al Superior Tribunal de Justicia y a los Ministerios Públicos dentro del plazo de tres días computados desde su recepción.

ARTICULO 10°.- En los casos previstos en el artículo 1°, el Superior Tribunal de Justicia designará interinamente a los reemplazantes siguiendo el orden de lista elaborada por el Consejo de la Magistratura y comunicada por el Poder Ejecutivo a sus efectos. Igual procedimiento adoptarán los Ministerios Públicos.

ARTICULO 11°.- Las designaciones efectuadas durarán hasta que se reincorpore o sea designado el magistrado o funcionario titular.

ARTICULO 12°.- Mientras esté en ejercicio de sus funciones, quien sea designado para cubrir transitoriamente una vacante, gozará de las facultades y atribuciones y quedará sujeto a los deberes de los magistrados o funcionarios titulares. Los magistrados o funcionarios reemplazantes sólo podrán ser removidos de su cargo mediante el procedimiento del artículo 218° de la Constitución Provincial.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

ARTICULO 13°.- Con los resultados de los concursos ya concluidos, el Consejo de la Magistratura deberá confeccionar la propuesta de listados respecto de todos los fueros, instancias y Ministerios concursados.

Deberá remitirlos al Poder Ejecutivo en un plazo de treinta días corridos a los efectos de que éste impulse el trámite previsto en esta ley para su aprobación.

Tales listados serán actualizados por el Consejo de la Magistratura con la única finalidad de incluir en ellos a quienes se encuentren en condiciones de ejercer el cargo.

En el caso de fueros e instancias no concursados, el Consejo de la Magistratura deberá convocar de inmediato al concurso respectivo.

Deberá comunicar semestralmente el listado al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14.- El Poder Ejecutivo deberá remitir semestralmente al Poder Judicial y al Ministerio Público el listado de reemplazantes comunicado por el Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 15°.- De forma. .



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

FUNDAMENTOS:

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la cobertura transitoria de los cargos de magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos y del Poder Judicial en cuya designación deba intervenir el Consejo de la Magistratura, siendo un nuevo intento, que se suma al ya realizado en su momento por el Senador Ballestena, por llenar un vacío normativo cada vez más notorio y cuya regulación es hoy día reclamada desde distintos sectores de la sociedad que ven cómo la actualidad de la problemática atinente a la cobertura transitoria de vacantes de juzgados, fiscalías, defensorías y tribunales del poder judicial, incide y afecta la calidad institucional de la provincia, y en particular el nivel del servicio de justicia, entendiéndose por ello necesario hacernos eco de tal cuestión y volver a poner a consideración de esta legislatura provincial la temática.

En diversas oportunidades los profesionales del Derecho de Entre Ríos, se han manifestado mediante solicitudes – con mayor o menor contundencias en sus expresiones - las que han puesto de relieve su preocupación y disconformidad ante la situación existente en el Poder Judicial de la provincia, en relación a las designaciones de funcionarios y magistrados judiciales bajo las figuras de las subrogancias o interinatos, es decir, sin concurso.

Compartimos tal preocupación, por cuanto entendemos que la situación de interinato o provisoriedad en la función no contribuye precisamente a crear el ámbito más propicio para el mejor desempeño de la judicatura o de los ministerios públicos. En efecto, los subrogantes o interinos, en la mayoría de los casos no son magistrados titulares de otros órganos judiciales.

La mejor calidad del servicio de justicia y la independencia que debe imbuir el espíritu y la mente de quienes han sido llamados a ejercer tan altas responsabilidades en el poder judicial se verá coadyuvada con una selección imparcial y objetiva de quienes deben cubrir transitoriamente las vacantes.

Es que su misma designación, hoy día, es esencialmente precaria al no encontrarse precedida –y respaldada- por el recorrido, y cumplimiento, de los mecanismos constitucionales previstos para la designación de magistrados titulares.

En este sentido, en un reciente y trascendente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de fijar su postura al respecto, sosteniendo el carácter excepcional que posee la figura de la subrogancia como herramienta de política judicial, precisando que el Estado debe garantizar un procedimiento adecuado,



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Entre Ríos

razonable, objetivo, que establezca pautas básicas para la designación de magistrados subrogantes.

En los autos caratulados: "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/ Consejo de la Magistratura de la Nación s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" en oportunidad de declarar la inconstitucionalidad de la ley de subrogancias (Ley 27.145), ha destacado, entre otras cosas, el carácter excepcional que ostenta la figura de la subrogancia como herramienta de política judicial, señalando además que el Estado debe garantizar un procedimiento para el nombramiento de los subrogantes sobre la base de parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo.

Como ya se ha expresado, esta situación además de generar un detrimento en la calidad del servicio de justicia y afectar directamente a la independencia de los funcionarios judiciales así designados, genera también un estado de absoluta desigualdad entre los subrogantes e interinos, por un lado, y los abogados en ejercicio de la profesión liberal por el otro, de cara a los concursos para la titularización de los cargos, como consecuencia de importantes ventajas comparativas con los que son imbuidos los primeros.

Un texto de ley como el propuesto procura la cobertura de vacancias de magistrados en un proceso en el que intervenga para la designación y nombramiento de los Jueces y funcionarios de los Ministerios Públicos interinos, además del Consejo de la Magistratura, también el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores de Entre Ríos, tal como lo prevé la Constitución de la Provincia para la designación y nombramiento de magistrados y funcionarios titulares, puesto que el Estado debe garantizar parámetros básicos de objetividad y razonabilidad que aseguren el ejercicio independiente de su cargo.

Que, constitucionalmente la reglamentación de las cláusulas del texto Magno, corresponde, sin hesitación alguna al Poder Legislativo, razón por la cual propiciamos el presente proyecto de ley, el que –iteramos- ha seguido o tomado como fuente en algún aspecto, al proyecto del Senador Ballestena que, en su momento, recibió media sanción, habiendo perdido estado parlamentario.

Con tales razones dejamos fundamentado el proyecto de ley que antecede, impetrando la consideración favorable de nuestros pares.